



GOBIERNO REGIONAL DE AYCUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 0170 -2016-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 28 NOV. 2016

VISTO:

El expediente de Registro N° 022497 de fecha 26 de setiembre de 2016, en Treinta y Cuatro (034) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **VIDAL FIGUEROA CASTILLO**, en contra de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02020-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de julio de 2016, y Opinión Legal N° 419-2016-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02020-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de julio del 2016, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, otorga la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente del 35% de su remuneración Total o Integra, en su condición de pensionista cesante a Don Vidal Figueroa Castillo, en virtud a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley N° 25212 y el Artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, reconocida a partir del 21 de mayo de 1990 (fecha de vigencia del de la Ley N° 25212, Ley que modifica la Ley N° 24029) al 30 de marzo de 1996 (día anterior a su cese según Resolución Directoral Regional N° 177 del 16.04.1996). No estando de acuerdo del contenido del acto administrativo precitado interpone la presente contradicción administrativa, argumentando que la liquidación debe realizarse desde el mes de mayo de 1990 hasta la actualidad; teniendo en cuenta que esta bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación tiene naturaleza de pensionable, toda vez que hasta la



fecha viene otorgándosele en el rubro BONESP, como consta en su boleta de pago; asimismo, argumenta que el crédito interno devengado liquidado mediante la recurrida, se ha efectuado de manera irrisoria y en una falsa aplicación de la Ley, entre otros argumentos.

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículo 206°, 207° y 209° de la Ley N° 27444; la misma que tiene por finalidad, que el Gobierno Regional de Ayacucho como órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho.

Que, al respecto, a mérito del Informe N° 004-2016-GRA-DRE/OA-APER-ERI, de fecha 06 de enero del 2016 y la Hoja de Liquidación N° 004-2016-ME-GRA-DRE/OA-APER-ERI, emitido por el Responsable de Planillas de Cesantes del Área de Personal, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a través del acto resolutivo materia de cuestionamiento, reconoce Vía Créditos Internos (DEVENGADOS), el otorgamiento de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 35% de su Remuneración Total o Integra, a favor del pensionista Don Vidal Figueroa Castillo, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 y el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, del período comprendido entre el 21 de mayo de 1990 al 30 de marzo del año 1996 (día anterior de su cese, a mérito de la Resolución Directoral Regional N° 177 del 16 de abril de 1996); es decir, únicamente le corresponde percibir el monto diferencial de la referida bonificación desde la fecha en que dicha ley entró en vigencia hasta un día anterior a su cese (30.03.1997).

Teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho, hasta la fecha de cese, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues sólo corresponde a los docentes en actividad. En el presente caso, el impugnante ha cesado el 30 de marzo del año 1996 mediante Resolución Directoral Regional N° 177 de fecha 16 de abril de 1996; en consecuencia, la bonificación especial que reclama el recurrente sólo le corresponde desde el 21 de mayo del año 1990, hasta un día antes de su cese (30-03-1996). No correspondiéndole dicha bonificación posterior a dicha fecha de cese. (Cas. N° 06359-2012). Sin embargo, el recurrente viene percibiendo la acotada bonificación y en aplicación del principio de



"Intangibilidad de las Remuneraciones" debe dejarse subsistente dicho pago que se le viene otorgando hasta la actualidad, pero sin que le asista el derecho al reajuste del mismo; es decir, sólo calculado en función a remuneraciones totales permanentes; consiguientemente deviene en infundado el promovido recurso.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2016-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el recurrente **VIDAL FIGUEROA CASTILLO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02020-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 26 de julio del 2016; consecuentemente firme y subsistente la resolución recurrida materia de apelación, en todo sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación - Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE

